

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No. IM10 -0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO No. 114.-

POR EL CUAL SE OTORGА AUTORIZACION PARA IMPAR -
TIR EDUCACION PRIMARIA, A LA INSTITUCION EDUCA-
TIVA DENOMINADA COLEGIO MICKY.-----

PAG. 2

DECRETO No. 62.-

QUE CONTIENE AUTORIZACION PARA OTORGAR PERMISO
A LA EMPRESA "DISEÑO CORPORATIVO LAGUNERO", S.A
DE C.V.", CONCESION POR 15 AÑOS A PARTIR DE LA
PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO, PARA LA OPERA
CION Y MANEJO DE 10 PUENTES PEATONALES, CUYA --
CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO SERAN POR CUENTA -
TOTAL DE LA EMPRESA, EN EL R. AYUNTAMIENTO DE -
GOMEZ PALACIO, DURANGO.-----

PAG. 8

ACUERDO No. 73.-

EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR -
EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA --
SUBCOMISION DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL INSTITU
ITO ESTATAL ELECTORAL EN CUMPLIMENTO A LA SEN
TENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE (TEE-RAP-001/-
2002) CON FECHA 2 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR
EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN EL INCIDENTE -
SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE -
APELACION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABA
JO.-----

PAG. 12

A V I S O .-

A LAS PERSONAS QUE TRABAJARON EN PASTAS CORA DE
LA LAGUNA, S.A. DE C.V., PARA QUE PASEN A RECO
GER SUS UTILIDADES.-----

PAG. 37

CONVOCATORIA.-

DE LA EMPRESA "ECO CRAFT DE MEXICO", S.A. DE
C.V., A UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.---

PAG. 38

BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

E X A M E N .-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA-
DE LA C. HERMINIA GRACIELA ROSALES.-----

PAG. 39

ACUERDO No. 114

Vista y estudiada la solicitud de fecha 21 de febrero de 2002, presentada ante esta Secretaría de Educación del Estado de Durango, por la Profra. Aurora Fragoso Carrera, Representante Legal de la institución educativa denominada Colegio Micky, ubicada en Blvd. Francisco Villa No. 163, Fracc. La Glorieta de la ciudad de Durango, Dgo., código postal 34220, a efecto de que se otorgue Autorización para impartir Educación Primaria, en turno matutino, con alumnado mixto y,

CONSIDERANDO

I.- Que la solicitud presentada por la Profra. Aurora Fragoso Carrera, persona física, acompaña como documentos: acta de nacimiento de fecha 14 de abril de 1988, en donde se especifica que es mexicana, de sexo femenino, nacida el 13 de febrero de 1965, en la ciudad de Durango, Dgo., con certificado de nacimiento No. 203 "A", libro No. 01, foja 103, presentada ante la fe de la C. Oficial del Registro Civil Lic. Yolanda Esquivel Martínez, como titular de la oficialía No. 21, y registro de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cédula de identificación fiscal FACA6502138Z4.

II.- Que del estudio técnico de factibilidad y verificación de prestación de servicios educativos, efectuado a la institución educativa denominada Colegio Micky, se desprende otorgar Autorización para impartir Educación Primaria, en el citado domicilio, según dictamen de fecha 19 de abril de 2002, emitido por el Departamento de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado en Blvd. Francisco Villa No. 163, Fracc. La Glorieta de la ciudad de Durango, Dgo., código postal 34220, según Contrato de Comodato, de fecha 29 de enero de 2001, celebrado entre los Señores Álvaro Muñoz Núñez y María Guadalupe García Vega por una parte, y por la otra parte, la Profra. Aurora Fragoso Carrera, y registrado ante el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción No. 17587, de foja 72, del Libro 4 Tercer Auxiliar de Comercio, Volumen 52, Sección Tercera, de fecha 13 de febrero de 2001, ante la presencia del Director del Registro Público de la Propiedad, Lic. Maclovio Nevárez Herrera, en ejercicio en el Distrito Judicial de Durango, Dgo., y que reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan, según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la institución educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que la institución educativa cuenta con el equipo, mobiliario, material y recursos didácticos, necesarios para el correcto desarrollo de las actividades educativas propuestas.

VII.- Que la institución educativa, a través de su Representante Legal, se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

VIII.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango; en los artículos 28 fracción VII, 35 fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los artículos 1o., 9o., 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII, y 153 al 162 de la Ley de Educación del Estado de Durango y el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, se emite el siguiente:

ACUERDO No. 114 por el que se otorga Autorización para impartir Educación Primaria a la institución educativa denominada Colegio Micky.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se Autoriza para impartir Educación Primaria a la institución educativa denominada Colegio Micky, ubicada en Blvd. Francisco Villa No. 163, Fracc. La Glorieta, de la ciudad de Durango, Dgo., código postal 34220, siendo la Representante Legal la Profa. Aurora Fragoso Carrera.

SEGUNDO.- Dada la presente Autorización, la institución educativa queda obligada a:

I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría.

II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.

III.- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado de Durango y el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares.

IV.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio establecidos o reconocidos por el Sistema Educativo Nacional, para el nivel de Educación Primaria.

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.

VI.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con la Autorización, de este Acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado de Durango, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- La Autorización que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Colegio Micky, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que se requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- En caso de baja, la institución educativa, a través de su Representante Legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

QUINTO.- La institución educativa denominada Colegio Micky, queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO.- La Autorización otorgada por este Acuerdo, es específica para impartir Educación Primaria en el inmueble ubicado en Blvd. Francisco Villa No. 163, Fracc. la Glorieta de la ciudad de Durango, Dgo., código postal 34220, por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 2001-2002.

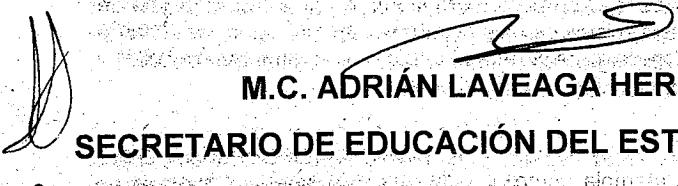
SÉPTIMO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Educación del Estado de Durango, y por la autoridad educativa que suscribe este Acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

OCTAVO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de mayo de 2002.


M.C. ADRIÁN LAVEAGA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

c.c.p. Ing. Jesús Ruvalcaba González.- Subsecretario de Servicios Educativos. SEED

c.c.p. M.A.E. y Lic. Gloria Ivonne Silva Flores.- Coordinadora de Educación Media Superior, Superior y Particular. SSE

c.c.p. Lic. Eduardo Carvajal Gutiérrez.- Jefe del Departamento de Escuelas Particulares. CEMSSP

c.c.p. Archivo.

(J) 24

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DU-
RANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 4 de marzo del presente año, la C. Presidente Municipal Constitucional del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., envió Iniciativa mediante la cual solicita autorización para otorgar permiso a la Empresa "Diseño Corporativo Lagunero, S.A. de C.V.", para la construcción y uso de estructura de puentes peatonales en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, siendo titulares los CC. Diputados Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabino Rutiaga Fierro, José Ma. Alcantar Chávez Y Sergio Carrillo Arciniega, Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente, mismos que emitieron su dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, al entrar al estudio de la iniciativa, encontrarán qué la misma se hizo con base en el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2001, y del cual se acompaña la certificación correspondiente.

SEGUNDO.- Por otra parte, y toda vez que el municipio de Gómez Palacio, Dgo., en su plan de desarrollo contempla como una de sus estrategias el trabajar en conjunto con la ciudadanía para lograr el desarrollo urbano y el fomentar la participación de la misma para solucionar entre otros, los problemas de equipamiento del citado municipio; la empresa "Diseño Corporativo Lagunero, S. A. de C. V.", ofreció a la Administración Municipal la construcción de diez puentes peatonales en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., a efecto de permitir a la población mayor seguridad en su desplazamiento por las arterias de mayor conflicto vial en dicha ciudad, solicitándole la concesión para utilizarlos durante quince años a partir de la fecha de expedición del Decreto respectivo, con la consideración por parte de la autoridad municipal para utilizar igualmente los cuatro puentes peatonales actualmente construidos con la consideración de no pagar los derechos relativos al uso de suelo y de vía pública durante el término de la actual administración municipal que concluye sus funciones el 31 de agosto de 2004.

TERCERO.- La Comisión que dictaminó consideró importante destacar la intención de la iniciadora por desarrollar mecanismos en la Administración Municipal que permitan hacer accesibles mejores servicios a la comunidad con la participación de los diversos sectores que la conforman; en el presente caso se está en la intención del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., de por vía de la concesión dotar de equipamiento urbano, con diez puentes peatonales adicionales a los ya existentes y que se ubicarán en puntos estratégicos que permitan, con las especificaciones técnicas necesarias, su utilización en las arterias viales de mayor conflicto y de peligro latente para la población.

CUARTO.- En tal sentido, la Comisión que dictaminó no pasó por alto la utilidad que representa la inversión de gasto en la construcción de dichos puentes y la utilización de los ya existentes, puesto que la empresa concesionaria se encargará no solamente de construir y reconstruir los puentes citados, sino

también del mantenimiento requerido, lo cual bien ponderado y al costo social de dejar de percibir los derechos relativos al uso de vía pública y de suelo hasta la culminación de la gestión de la actual Administración Municipal, sin duda representa una inversión a favor de la comunidad gomezpalatina.

QUINTO.- Por otro lado debe acotarse, en razón del alcance remitido, que la Iniciativa primeramente presentada debe reformarse a efecto de darle certidumbre a la autorización solicitada y que se traduce finalmente en la autorización que deba otorgar esta Representación Popular para que las obligaciones que se contienen en el convenio firmado el día 10 de enero del presente año entre el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y la Empresa "Diseño Corporativo Lagunero, S.A. de C.V.", surta sus efectos por lo que corresponde a la concesión en el uso de los puentes peatonales referidos por un término de 15 años.

Con base en los anteriores Considerandos la H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 62

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., otorgar a la Empresa "Diseño Corporativo Lagunero, S. A. de C. V.", concesión por 15 años a partir de la publicación del presente Decreto, para la operación y manejo de 10 puentes peatonales, cuya construcción y mantenimiento serán por cuenta total de la empresa y en tanto su ubicación será determinada por el R. Ayuntamiento conforme a las necesidades de crecimiento poblacional y vehicular, de acuerdo a las especificaciones y condiciones que se describen en el Convenio celebrado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., otorgar a la Empresa "Diseño Corporativo Lagunero, S. A. de C. V.", concesión por 15 años a partir de la publicación del presente Decreto, para la operación, manejo y mantenimiento de 4 Puentes Peatonales ya existentes propiedad del Municipio, ubicados tres de ellos en el Boulevard Miguel Alemán; el primero frente a la Termoeléctrica, el segundo en el Kilómetro 11.40, el tercero frente a la Clínica No. 10 del Seguro Social y el cuarto en el Periférico "Ejercito Mexicano" frente a la Colonia Fidel Velázquez.

ARTÍCULO TERCERO.- El término para la construcción e instalación de los 10 puentes peatonales a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, concluirá el 31 de Agosto de 2004. El incumplimiento de ésta obligación en forma unilateral por parte de la empresa, revocará la autorización concedida y el Convenio respectivo.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de Mayo el año de (2002 dos mil dos).


DIP. BLAS RAFAEL PALACIOS CORDERO
PRESIDENTE.


DIP. RENE CARREÓN GOMEZ
SECRETARIO


DIP. JOSE GUILLERMO HILARIO CANTU
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCTA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MTER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

ACUERDO NUMERO 73 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA N°. 28 DE FECHA VIERNES 17 DE MAYO DE 2002, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA SUBCOMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE (TEE-RAP-001/2002) CON FECHA 2 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN EL INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Con fecha 13 diciembre de 2001, este Órgano Colegiado aprobó mediante Acuerdo N°. 68 el dictamen presentado por la Subcomisión de Reglamentos Internos del Instituto Estatal Electoral referente a la petición del Lic. Antonio Sifuentes Rochá, representante del Partido del Trabajo, efectuada en la sesión ordinaria N°. 10, celebrada con fecha 26 de octubre del 2001, en el sentido de que el Secretario Ejecutivo tenga la facultad y la obligación de hacer circular los documentos que se mencionen en el orden del día con el que se convoca a las sesiones, con anticipación a la sesión de Consejo.

SEGUNDO. El 18 de diciembre de 2001, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante acreditado ante este Órgano Colegiado, presentó a este Consejo Estatal Electoral, recurso de apelación mediante el cual impugnó el Acuerdo de que se trata. El Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, dio el trámite correspondiente al recurso presentado, conforme a los Artículos 300 y 301 del Código Estatal Electoral, y con fecha 9 de enero de 2002 turnó al Tribunal Estatal Electoral el expediente respectivo, el cual contiene además el informe circunstanciado. Una vez recibido por dicho Órgano Jurisdiccional, se le registró en el Libro de Gobierno bajo el número TEE-RAP-001/2002.

TERCERO. Por auto de fecha 27 de febrero del presente año, de conformidad con el artículo 302 párrafo 1, incisos e) y f) del Código Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral declaró cerrada la instrucción y puso en estado de resolución el expediente respectivo, y con fecha 28 del mismo mes y año emitió resolución la cual fue notificada a este órgano colegiado al día siguiente de su pronunciación y cuyos puntos resolutivos son en los siguientes términos: "**PRIMERO.** ES FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 68 APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 23 EN DICHO CONSEJO, CON FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO. **SEGUNDO.** SE REVOCÁ EL ACUERDO MENCIONADO A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA UN NUEVO ACUERDO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA QUE CELEBRE, DESPUÉS DE QUE LE SEA NOTIFICADA ESTA SENTENCIA. **TERCERO.** LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTE TRIBUNAL UN PLAZO DE 48 HORAS CONTADAS A PARTIR DE QUE CELEBRE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA SENTENCIA. **CUARTO.** EN VIRTUD DE LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SE DEJA A SALVO SU DERECHO DE OTORGARSE LA NORMA QUE CONSIDERE ADECUADA PARA SU FUNCIONAMIENTO Y DESENVOLVIMIENTO. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO."

CUARTO. A fin de estar en posibilidad de cumplimentar la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral, el C. Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, con fecha 04 de Marzo de 2002, remitió a la Subcomisión de Reglamentos Internos del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Coordinador, copia de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación No. TEE-RAP-001/2002 interpuesto por el C. Lic. Antonio Sifuentes Rocha, representante del Partido del Trabajo en contra del Acuerdo No. 68 emitido por el Consejo Estatal Electoral, instruyéndola para que realizara un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, tal como lo ordena el Órgano Jurisdiccional.

QUINTO. En cumplimiento al párrafo segundo del Artículo 114 de la ley de la materia, con esa misma fecha, 04 de Marzo de 2002, la Subcomisión de Reglamentos Internos del Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Coordinador, giró oficio a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Órgano Electoral, para el efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto de la petición efectuada por el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA en la Sesión Ordinaria No. 10, celebrada con fecha 26 de Octubre del 2001, sin que hayan hecho uso de ese derecho, salvo el recurrente, quien mediante escrito de fecha 11 de Marzo del presente año, de nueva cuenta se dirigió a la Subcomisión de Reglamentos Internos, emitiendo una opinión en el sentido de que, para cumplimentar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, era menester emitir un nuevo dictamen y una nueva resolución, debidamente fundada y motivada y que cumpla con el principio de congruencia implícito en el Artículo 114, párrafo segundo del Código Estatal Electoral, cumpliendo con el principio de legalidad.

SEXTO. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, la Subcomisión de Reglamentos Internos emanada de este Consejo, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 116 fracciones II, XXIX Y XXXIV del Código Estatal Electoral, nuevamente analizó y consideró la petición formulada por el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA en la Sesión Ordinaria celebrada con fecha 26 de Octubre de 2001 y emitió un nuevo dictamen el que fue formulado por dicha Subcomisión y la cual determinó:

"POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA SUBCOMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

1. NO ES EL CASO DE PROponER LA REFORMA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ARTÍCULO 10, INCISO b) PARTE FINAL DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR ESTA SUBCOMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, COMO LO SOLICITA EL LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EL 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2001.

2. TÚRNENSE EL PRESENTE DICTAMEN AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN CORRESPONDIENTE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA SUBCOMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL."

SÉPTIMO. Este Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo Número 72 emitido en Sesión Ordinaria No. 11, de fecha Lunes 18 de Marzo de 2002, acuerda lo siguiente:

"1. SE APRUEBA EL DICTAMEN ANEXO QUE, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PRESENTA LA SUBCOMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE CUMPLIMENTA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL

ESTATAL ELECTORAL CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2002, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE No. TEE-RAP-001/2002, RESPECTO A LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN ORDINARIA No. 10, CELEBRADA CON FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2001.

2.- Notifíquese el presente Acuerdo al representante del Partido del Trabajo, en caso de que no asista a esta sesión.

3.- Se instruye al Secretario de este Consejo, para que en cumplimiento del punto tercero resolutivo de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente número TEE-RAP-001/2002, dé aviso a dicho Órgano Jurisdiccional del presente Acuerdo, en un plazo de 48 horas contadas a partir del inicio de esta sesión.

4.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo respectivo en el Periódico Oficial del Estado."

OCTAVO.- Que mediante escrito de fecha 22 de Marzo del presente año, el LIC. JOSÉ ANTONIO SIFUENTES ROCHA, promovió, por conducto del Consejo Estatal Electoral, incidente sobre ejecución de sentencia y admitido que fue, se ordenó su remisión al Tribunal Estatal Electoral, quien lo admitió y por resolución pronunciada con fecha 02 de Mayo del año en curso dictó resolución, declarando procedente la vía incidental promovida por el representante del Partido del Trabajo y consecuentemente, a la autoridad responsable faltando al cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo segundo de la sentencia pronunciada en el recurso de apelación interpuesto oportunamente, por el cual se revocó el acuerdo No. 68, aprobado en Sesión Extraordinaria No. 23, de fecha 13 de Diciembre de 2001.

NOVENO.- Con fecha 06 de Mayo del presente año, el oficio No. CEE/02/CE/005/R-258, el LIC. JESÚS REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA, Consejero Presidente, remite la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral con fecha 02 de Mayo del presente año a la Subcomisión de Reglamentos Internos del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Coordinador.

DÉCIMO.- En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia pronunciada sobre incidente sobre ejecución de sentencia, expediente No. TEE-RAP-001/2002, con fecha 02 de Mayo del 2002, la Subcomisión de Reglamentos Internos del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 116 fracciones II, XXIX y XXXIV del Código Estatal Electoral, analiza y considera la petición formulada por el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 26 de Octubre de 2001, al tenor de los siguientes considerandos los cuales aunque se encuentren integros en el dictamen que se anexa al presente Acuerdo se transcriben para una mejor comprensión:

"**PRIMERO.**- El Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia pronunciada con fecha 02 de Mayo del presente año, en su punto considerativo cuarto, determina los elementos que debe tomar en consideración el Consejo Estatal Electoral para dar cumplimiento a dicha resolución y al respecto precisa:

"1. La solicitud del ahora recurrente, que se concretiza en la propuesta de modificar la parte final del inciso b) del Artículo 10 del Reglamento de Sesiones del consejo Estatal Electoral, para que se establezca, según se desprende del acta de la Sesión Ordinaria No. 10 del Consejo Estatal Electoral de fecha veintiséis de octubre de dos mil uno, que al momento de dar a conocer el orden del día se entreguen los proyectos de acuerdos y resoluciones.

2. El motivo o causa invocados por el ahora recurrente para solicitar la reforma propuesta, derivada de la necesidad sentida por el solicitante de la reforma "de tener conocimiento y tener la capacidad de realizar una discusión atinada respecto a los acuerdos, que conforme al Artículo 116, fracción XXX (del Código Estatal Electoral), tiene que tomar este Consejo del cual los representantes de los partidos formamos parte".

3. Los argumentos vertidos por los representantes de los partidos de la Sociedad Nacionalista, Duranguense, y Acción Nacional, en apoyo a la propuesta del representante del Partido del Trabajo para reformar el Reglamento de Sesiones, y los motivos por ellos expuestos.

consistentes en la necesidad de evitar estar pidiendo recesos en las sesiones del Consejo Estatal Electoral, de qué se satisface el principio de certeza y se atienda a su derecho de conocer la documentación, por ser los representantes de los partidos políticos también integrantes del Consejo;

4. Los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, que facultan al Consejo Estatal Electoral para reformar la reglamentación interna del Instituto Estatal Electoral y los que confieren facultades a los miembros del Consejo para presentar proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a la consideración de las Subcomisiones o del Consejo Estatal Electoral, así como las normas que regulen el trámite para el desahogo de la propuesta presentada por el actor en el presente recurso;

5. Las consideraciones de hecho que sustentan el requisito de la motivación, por lo que debe evaluar la experiencia para determinar si la práctica en la entrega de la documentación y el desarrollo de las sesiones correspondientes ha presentado o no obstáculos en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas al Consejo Estatal Electoral por la Legislación vigente, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de determinar si la dinámica del funcionamiento y desenvolvimiento del organismo presenta circunstancias especiales que deban ser reglamentadas y que hagan conducente en su caso la reforma propuesta por el representante del Partido del Trabajo.

6. Los argumentos vertidos por esta Sala en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del presente año, que define la razón por la cual el acuerdo impugnado careció de congruencia interna y externa y adoleció al mismo tiempo de una debida fundamentación y motivación.

En efecto, en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, se establece la facultad que tienen los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral para presentar proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a la consideración de las Subcomisiones o del Consejo Estatal Electoral, precisándose la forma y términos en que el representante del Partido del Trabajo hizo uso de esta facultad y la forma y términos en que la propuesta que presentó fue apoyada por los representantes de los partidos de la Sociedad Nacionalista, Duranguense y Acción Nacional, así como el fundamento o causa que motivó su solicitud de reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

De igual modo, se precisa el significado del elemento de la congruencia que deben contener los dictámenes presentados por las Subcomisiones y las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral, implícito en los artículos 104 y 114 del Código Estatal Electoral y la manera como surte su aplicación en estos actos de la autoridad electoral.

De la misma manera se hace el señalamiento de porqué no se satisfizo ni en el dictamen de la Subcomisión ni en el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral que lo aprobó, el requisito de la congruencia interna y externa, y se precisa el significado de la garantía constitucional de la fundamentación y motivación y la manera como deben surtirse en el caso que se estudia.

Por otra parte, también fue precisada la razón por la que los actos de la autoridad electoral reclamados fueron violatorios del principio de legalidad que deben regir la actuación de la autoridad electoral, al no sujetarse la Subcomisión estrictamente a lo previsto en el artículo 114 del Código Estatal Electoral y no considerar los argumentos vertidos en la sesión ordinaria número 10 de fecha veintiséis de octubre de dos mil uno, del Consejo Estatal Electoral, por los representantes de los partidos políticos de la Sociedad Nacionalista, Duranguense y Acción Nacional.

Asimismo, se señaló que, con la fundamentación y la motivación esgrimida por la Subcomisión, respecto a que no se violenta la garantía de audiencia a los partidos políticos, en virtud de que cuentan con un sistema de medios de impugnación para recurrir los actos y resoluciones de la autoridad electoral, este argumento carece de validez formal y material, en virtud de que no responde a la causa por la que propone el ahora actor una reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, que es dicha causa de carácter

funcional, según se desprende del sentido de la propuesta referida y lo argumentado para sustentaria.

De igual manera, se hace la precisión de cómo debe ser interpretada la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por la autoridad electoral según la tesis de jurisprudencia J.01/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, identificada con el rubro "Fundamentación y Motivación de los Acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emite en ejercicio de la función reglamentaria", a efecto de no confundir la garantía de fundamentación y motivación con la garantía de respuesta a toda petición elevada ante cualquier autoridad, consagrada en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo Artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

Las anteriores consideraciones que en síntesis han sido expuestas condujeron a la conclusión de que, al no satisfacerse el requisito de la congruencia tanto interna como externa en el dictamen de la Subcomisión y en el acuerdo número 68 por el que fue aprobado, y al adolecer ambos de la debida fundamentación y motivación, al referido acuerdo fue violatorio del principio de legalidad que rige la actuación del órgano electoral, resultaba procedente o no la reforma solicitada, por lo que tal procedimiento deberá ser repuesto a efecto de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada; dejando a salvo, en estricto respeto a la autonomía de funcionamiento y de autogobierno del Instituto Estatal Electoral, su derecho de aprobar o no la reforma a la norma solicitada.

La resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en ejecución de la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal con fecha veintiocho de febrero del año en curso, teniendo como base las pautas marcadas en los considerandos referidos en este apartado, deberá hacerse con acatamiento irrestricto a los principios de constitucionalidad y legalidad que debe regir la actuación del Instituto Estatal Electoral, por lo que debe dar respuesta única y exclusivamente a la solicitud concretizada en el apartado número 1 de este considerando:

7. Que la resolución final que emita el Consejo debe ser en el sentido de resolver si es procedente o no la reforma solicitada por el representante del Partido del Trabajo y no en el sentido de ni siquiera proponerla."

SEGUNDO.- Como está ordenado en la parte final del apartado número 6 del considerando cuarto de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, única y exclusivamente se debe dar respuesta a la solicitud del LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, efectuada en la Sesión Ordinaria No. 10 del Consejo Estatal Electoral de fecha 26 de Octubre de 2001, consistente en modificar la parte final del inciso b) del artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, para que se establezca que antes de dar a conocer el orden del día se entreguen los proyectos de acuerdos y resoluciones.

TERCERO.- La razón que argumenta el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, para invocar la reforma propuesta, se deriva de la necesidad de tener conocimiento y la capacidad de realizar una discusión atrincherada respecto a los acuerdos que, conforme al artículo 116 fracción XXX del Código Estatal Electoral, tiene que tomar el Consejo Estatal, del cual los partidos forman parte.

CUARTO.- En la sesión ordinaria No. 10, celebrada con fecha 26 de Octubre del 2001, hicieron uso de la palabra y profirieron sus opiniones, respecto a lo solicitado por el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, los siguientes representantes de partidos políticos, en su orden:

- a).- El SR. JUAN JESÚS CHÁVEZ MARTÍNEZ, Representante del Partido de la Sociedad Nacionalista.
- b).- El LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, Representante del Partido Duranguense.
- c).- El LIC. JORGE ARTURO VALLES, representante del Partido Acción Nacional.

QUINTO.- El artículo 25 inciso c), párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango, establece que el órgano superior del Instituto Estatal Electoral se denomina Consejo Estatal Electoral y que se integrará por un Consejero Presidente y por Consejeros Electorales y que entre otras facultades tiene la organización de las elecciones, que es considerada una función estatal.

A su vez, el artículo 114 del Código Estatal Electoral, precisa que el Consejo Estatal Electoral integrará las Subcomisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 116 precisa las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, entre otras:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- II. Resolver sobre peticiones y consultas que someten los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XXIX. Expedir su Reglamento Interior y el de los demás organismos electorales.

A su vez, el artículo 109 del Código Estatal Electoral, precisa que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Dichas disposiciones constitucionales y legales, constituyen el fundamento para que el Consejo Estatal Electoral por conducto de la Subcomisión de Reglamentos Internos del Consejo Estatal Electoral, emita un dictamen, en el sentido de considerar procedente o no la petición formulada por el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA en la Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 26 de Octubre de 2001.

SEXTO.- El Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, fué aprobado por dicho órgano mediante en Sesión Ordinaria del 12 de Marzo de 1998 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 23, de fecha 19 de Marzo de 1998.

Fué reformado mediante acuerdo No. 5 tomado en sesión ordinaria No. 1 del 19 de Marzo de 1999 y publicado en el periódico oficial del estado No.23, de fecha 21 de Marzo de 1999 y los artículos que se reformaron fueron los siguientes: 2, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 30 y 34.

Posteriormente fue reformado mediante Acuerdo No. 19 tomado en la sesión extraordinaria numero 9 de fecha 10 de noviembre de 2000 y los artículos reformados fueron los siguientes: 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 23, 26, 29, 30, 31, 34 y 35; y derogado el artículo 33 y publicado en Periódico Oficial del Estado No. 46 de fecha 16 de noviembre de 2000.

Como puede advertirse dichas reformas no fueron impugnadas en su oportunidad.

Toda ley secundaria o reglamentaria, prevén su reformabilidad, es decir la modificación de sus preceptos respecto de aquellos puntos normativos que no versen sobre los principios que componen la esencia o sustancia del orden por ellas establecido. La reforma de la norma jurídica no debe quedar al arbitrio irrestrictivo de los órganos estatales, a los que se atribuye la facultad respectiva, sino que tiene que estar encauzada por factores de diferente tipo que justifiquen, bajo diversos aspectos sus resultados positivos: es decir, toda reforma a la norma jurídica debe tener una causa justa final o sea, un motivo y un fin que realmente respondan a los imperativos que reclamen su reforma. Sin esta legitimación, cualquier modificación que se introduzca a la normatividad carecería de la legitimidad inherente a la misma.

En este contexto las razones expuestas por el recurrente y representantes de los partidos políticos expresados en apoyo de la solicitud presentada, a efecto de que se reforme el inciso b) del artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, no son suficientes para acordar favorablemente la reforma solicitada en razón de que, la circunstancia que hacen consistir en que desean conocer con antelación a la celebración de la sesión respectiva el dictamen emitido por la subcomisión a la que se refiere el artículo 114 del Código Estatal Electoral; en los términos que actualmente se encuentra redactado el inciso cuya reforma se solicita: En ningún momento causa perjuicio o agravio alguno al recurrente en razón de que, conforme lo establece la disposición legal antes citada desde el momento en que la subcomisión correspondiente reciba algún asunto que le es encomendado por el Consejo Estatal Electoral, y antes de elaborar el proyecto respectivo; hace del conocimiento de los partidos políticos la naturaleza y motivo del negocio que le fue turnado, para que el partido si lo estima pertinente exprese su opinión particular y ofrezca las pruebas de su intención dentro del plazo que para tal efecto se le señala; y una vez que feneció el plazo concedido, la comisión elaborará un proyecto de resolución o dictamen, en el que debe valorar y analizar, no tan solo lo solicitado, sino también lo que hayan expuesto en su caso los partidos políticos.

Desde el momento en que la subcomisión hace del conocimiento de los partidos políticos la naturaleza del asunto que le fue turnado, éstos últimos tienen conocimiento del mismo y la circunstancia de que no se les entregue copia del dictamen o proyecto de resolución formulado por la subcomisión; y al igual que todos los

integrantes del Consejo conozcan el dictamen de referencia al momento de la celebración de la sesión en que se va a aprobar o desechar en su caso dicho dictamen en ningún momento se faltó al principio de legalidad a que está obligado.

Por otra parte el principio de legalidad a que la autoridad electoral debe de apegarse en sus actuaciones, debe de entenderse por que todos los actos de los organismos y funcionarios electorales deberán de ser ejercidos siempre dentro de su esfera de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales y constitucionales respectivas, por lo que la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV del Artículo 41 de la citada Constitución, no es, sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, ya que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implicitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamentación legal, aplicando lo anterior al caso que nos ocupa se desprende lo siguiente: que el Consejo Estatal Electoral del cual provienen los acuerdos 68 y 72, esta investido con facultades expresamente consignadas en el Código Estatal Electoral para emitirlos específicamente en el Artículo 116 fracciones XXIX, XXXIV y XXXVI, así como lo dispuesto por el 114 relativo a las Subcomisiones del citado Consejo, es en tal virtud que la propuesta de reforma en los términos planteados debe de ser desechada por improcedente, con lo cual se da cumplimiento a la Resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, sirviendo de complemento a lo anterior lo dispuesto en la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de

los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base e otro punto de vista, como es el señalado al principio."

Sala Superior.S3ELJ 01/2000

En la práctica, en la entrega de la documentación y en el desarrollo de las sesiones correspondientes, no se han presentado obstáculos en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas al Consejo Estatal Electoral por la legislación vigente, puesto que tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias, desde el mes de noviembre de 2000 al mes de octubre del 2001, se han celebrado sin incidente alguno que haya entorpecido su funcionamiento y, sobre todo, que la entrega de la documentación efectuada horas antes pero el mismo día de la celebración de la Sesión correspondiente, haya sido motivo alguno para la interrupción de las mismas.

Dicho de otra manera, no existe antecedente alguno que por la entrega de la documentación a que alude el artículo 10 inciso b) párrafo segundo del Reglamento de Sesiones antes referido, haya habido necesidad de interrumpir las mismas, sustentándose en que no pueden ser analizados debidamente los documentos presentados el mismo día de la celebración de las sesiones.

Asimismo, ninguna Sesión, por tal motivo, ha provocado recesos, sólo porque no se tuvieron los documentos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento en cuestión. Los motivos han sido diversos para la concesión de recesos, pero ninguno por tal concepto.

Ello tomando en consideración que son dos tipos de sesiones, las ordinarias y las extraordinarias, precisadas por el Artículo 14 de dicho Reglamento, correspondiendo a las primeras aquellas que deben celebrarse en forma mensual desde la instalación del Consejo Estatal, hasta la conclusión de cada proceso electoral y durante los años de receso electoral, el Consejo Estatal sesionará trimestralmente de manera ordinaria, y respecto a las segundas, son aquellas sesiones convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los consejeros para tratar asuntos con un objetivo único y determinado y durante los años de receso electoral, el Consejo Estatal podrá sesionar extraordinariamente, previa convocatoria expresa de su Presidente.

El mismo Reglamento regula las sesiones especiales, en el Artículo 14, inciso c).

Cabe aclarar que prácticamente el Consejo Estatal Electoral, hace circular la documentación a que se refiere el Artículo 10 inciso b) del Reglamento de Sesiones, en la reunión previa a que son citados los Consejeros Electorales y los representantes de los Partidos Políticos, esto, con una hora de anticipación a la sesión correspondiente; ello con el propósito de hacer un análisis y discusión de los asuntos a tratar en la Sesión a celebrar, pero sobre todo con la finalidad de que los partidos políticos tengan conocimiento de los asuntos a tratar y tengan la capacidad de realizar una discusión atinada respecto a los acuerdos que el Consejo Estatal Electoral tiene que tomar.

En la práctica, dicho ejercicio ha resultado satisfactorio, porque la reunión previa se puede extender en tiempo, cuando un punto a tratar no está suficientemente entendido o discutido o no se encuentra lo suficientemente claro y es en dichas sesiones previas en donde se han efectuado los ajustes necesarios a los acuerdos que en su oportunidad emitirá el Consejo Estatal Electoral, previa discusión, en la Sesión a celebrar.

En consecuencia, no existen circunstancias especiales que conlleven a establecer la necesidad de reformar el inciso b) párrafo segundo del Artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, al tener la oportunidad debida los partidos políticos de conocer la documentación de los asuntos que van a ser tratados por el Consejo Estatal Electoral en la Sesión a que se convoca y más aún de discutir los mismos y provocar la modificación correspondiente, si la argumentación es lo suficientemente sólida.

Aún más, cabe considerar que el Artículo 17 del Reglamento de Sesiones establece que: "instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo que con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún

asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales". Por lo cual, cabe la posibilidad que existiendo una razón fundada, la que en el caso podría ser el desconocimiento absoluto de un asunto a tratar en la sesión correspondiente o la poca claridad de cualquier cuestión a tratar, se puede solicitar y posponer la discusión o la votación de ese asunto en particular, lo cual daría la debida oportunidad a cualesquiera de los Partidos Políticos de poder realizar y tener la factibilidad de discutir posteriormente cualesquier asunto, lo cual daría la certeza necesaria a la votación y discusión de los acuerdos emanados del Consejo Estatal Electoral.

Debiendo concluirse, que al no existir razón alguna que exija la modificación del artículo 10 inciso b) párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, como lo pide el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, representante del Partido del Trabajo y ratificada dicha petición por los representantes de los Partidos Políticos siguientes: Partido de la Sociedad Nacionalista, SR. JUAN JESÚS CHÁVEZ MARTÍNEZ, del Partido Duranguense, LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA y del Partido Acción Nacional LIC. JORGE ARTURO VALLES HERNÁNDEZ, no surge la necesidad de reformar dicho dispositivo legal; en tal virtud, cabe declarar que no es procedente la solicitud de la reforma solicitada, por así estimarse por esta Subcomisión de Reglamentos Internos del Consejo Estatal Electoral."

DÉCIMO PRIMERO.- Corresponde a este Consejo Estatal Electoral, órgano superior de Dirección, la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades, tal y como lo establece el Artículo 109 del Código Estatal Electoral. Igualmente corresponde a este Órgano Colegiado, resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los Partidos Políticos, relativas a los demás asuntos de su competencia, así como el expedir su reglamento interior y el de los demás órganos electorales, atento a lo dispuesto por las fracciones II, XXIX y XXXIV del artículo 116 del propio ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 114 párrafo segundo, 116 fracciones I, II y XXXVI; 118 fracción III y demás relativos del Código Estatal Electoral, y en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral con fecha 2 de mayo de 2002 en los autos del expediente No. TEE-RAP-001/2002, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

- 1.- SE APRUEBA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA SUBCOMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE (TEE-RAP-001/2002) CON FECHA 2 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN EL INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.
- 2.- Notifíquese el presente Acuerdo al representante del Partido del Trabajo, en caso de que no asista a esta sesión.

3.- Se instruye al Secretario de este Consejo, para que notifique por escrito el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente (TEE-RAP-001/2002) con fecha 2 de mayo del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral en el incidente sobre ejecución de sentencia en el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo

4.- Públíquese el presente Acuerdo y su anexo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó y firmó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria número 28 de fecha viernes 17 de Mayo de 2002, en la Sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.

LIC. JESÚS R. GARCÍA CASTAÑEDA
PRESIDENTE

LIC. SÁNDRA ELENA OROZCO

LAE. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL

LIC. JORGE R. MENDÍA BULNES

LIC. ALMA C. LÓPEZ DE LA TORRE

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIÉRREZ

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

DICTAMEN EMITIDO POR LA SUBCOMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR LA QUE SE CUMPLIMENTA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA 02 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE N°. TEE-RAP-001/2002, RESPECTO DEL INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO POR EL LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL ACUERDO N°. 72, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN N°. 11, DE FECHA LUNES 18 DE MARZO DE 2002, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, CON LA REPRESENTACIÓN ANTES MENCIONADA, EFECTUADA EN LA SESIÓN ORDINARIA N°. 10, CELEBRADA CON FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2001, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, tal y como lo establece el artículo 109 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. Que el artículo 114 del Código Estatal Electoral, en su primer párrafo, faculta al Consejo Estatal Electoral, para integrar las subcomisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

TERCERO. Que por acuerdo N°. 2, emitido por el Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria N°. 1, celebrada con fecha viernes 05 de Enero de 2001, quedaron integradas las subcomisiones que actuarán en el proceso electoral del año 2001, dentro de las que se incluyó la relativa a la de Reglamentos Internos del Instituto Estatal Electoral, la que quedó integrada con los Consejeros Electorales propietarios: LIC. CARLOS AUGUSTO LEYVA GUTIÉRREZ, LIC. JORGE RAMÓN MENDÍA BULNES, quien sustituye al LIC. RAFAEL HERRERA PIEDRA y LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL y actuando como coordinador de la misma el primero de los nombrados.

CUARTO. Establece el artículo 114, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral que en todos los asuntos que se les encomiendan, las subcomisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado.

QUINTO. El Consejo Estatal Electoral en Sesión Ordinaria N°. 10, celebrada con fecha 26 de Octubre de 2001, por unanimidad de votos, determinó que se turnara a la Subcomisión de Reglamentos Internos del Instituto Estatal Electoral, para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la petición efectuada por el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, en el sentido de que se reforme el Artículo 10, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, por estimar de que los Partidos Políticos deben de tener conocimiento y tener la capacidad de realizar una discusión atinada respecto a los acuerdos que conforme al Artículo 116 Fracción XXX tiene que tomar el Consejo Estatal, del cual los representantes de los Partidos Políticos forman parte, debiendo el Secretario Ejecutivo de tener la facultad y la obligación de hacer circular con anticipación, la documentación sujet a discusión en la Sesión del Consejo.

SEXTO. Que el artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, textualmente establece:

"ARTÍCULO 10.- La Secretaría del Consejo Estatal estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto quien participará en las sesiones con voz pero sin voto.

Respecto de las sesiones del Consejo Estatal, corresponde al Secretario Ejecutivo:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones;
- b) Proporcionar a los integrantes del Consejo Estatal, los documentos y anexos necesarios para su discusión y acuerdo;
- Los proyectos de acuerdo y resoluciones, solamente se darán a conocer en la sesión del Consejo correspondiente:
- c) Pasar lista de asistencia a los miembros del Consejo Estatal y llevar el registro de ella;
- d) Declarar la existencia del quórum legal;
- e) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la consideración y aprobación de los integrantes del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los Consejeros, los Representantes de los grupos parlamentarios ante el Congreso del Estado y de los Partidos Políticos;
- f) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo Estatal y al Instituto;
- g) Tomar el sentido de la votación de los integrantes del Consejo Estatal con derecho a voto y dar a conocer el resultado de la misma;
- h) Informar a quien corresponda sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- i) Autorizar conjuntamente con el Presidente del Consejo Estatal las actas de las sesiones, los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- j) Llevar el archivo del Consejo Estatal y un registro de las actas, acuerdos y, resoluciones aprobados por este;
- k) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- l) Certificar los documentos del Consejo Estatal y expedir las copias certificadas cuando sean solicitadas por quien tenga derecho a ello;
- m) Durante el Proceso Electoral, dar a conocer a los Consejos Municipales los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal y en lo particular los que sean de su competencia e interés;
- n) En cualquier tiempo dar a conocer a los órganos del Instituto los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal y en lo particular los que sean de su competencia e interés;
- o) Levantar y remitir el acta de la sesión correspondiente y someterla a consideración de los integrantes del Consejo Estatal dentro de los siguientes 5 días hábiles a la celebración de la misma; y,
- p) Las demás que le sean conferidas por el Código, este Reglamento, el Consejo Estatal, y el Consejero Presidente en términos de ley."

SÉPTIMO.- Que el inciso b) del Artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, es muy preciso en establecer que los Proyectos de Acuerdo y Resoluciones, solamente se darán a conocer en la Sesión del Consejo correspondiente.

OCTAVO.- Que el motivo de la petición del LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, representante del Partido del Trabajo, lo es en el sentido de que se reforme el párrafo segundo del inciso b) del Artículo 10, con la finalidad de tener conocimiento y la capacidad de tener una discusión atinada respecto a los acuerdos que tome el Consejo Estatal Electoral, para lo cual se faculte y se obligue al Secretario Ejecutivo de hacer circular con anticipación a la Sesión de Consejo la documentación relativa a los Proyectos de Acuerdo y de Resoluciones.

NOVENO.- El LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 10, celebrada con fecha 26 de Octubre del 2001, en su intervención inicial, hace la siguiente petición:

"LA PROPUESTA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ES EN EL SENTIDO DE QUE LOS DOCUMENTOS QUE SE MENCIONEN EN EL ORDEN DEL DÍA CON EL QUE SE NOS CONVOCÁ A LAS SESIONES DE ESTE H. CONSEJO, EL SECRETARIO EJECUTIVO TENGA LA FACULTAD Y LA OBLIGACIÓN DE HACERLOS CIRCULAR CON ANTICIPACIÓN A LA SESIÓN DEL CONSEJO COMO LO DETERMINA LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE SESIONES EN EL INCISO B), CON LA FINALIDAD DE TENER CONOCIMIENTO Y TENER LA

CAPACIDAD DE REALIZAR UNA DISCUSIÓN ATINADA RESPECTO A LOS ACUERDOS QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN XXX, TIENE QUE TOMAR ESTE CONSEJO DEL CUAL LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS FORMAMOS PARTE; LO HAGO EN ATENCIÓN A QUÉ EN DÍAS PASADOS SOLICITAMOS COPIA DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO QUE IBAN A SER TEMA DE ESTA SESIÓN Y NOS FUE CONTESTADO QUE ESTABA IMPEDIDO, CON FUNDAMENTO EN LA SEGUNDA PARTE DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE SESIONES, QUE SEÑALA QUE LOS PROYECTOS DE ACUERDO Y RESOLUCIONES SOLAMENTE SE DARÁN A CONOCER EN LA SESIÓN DEL CONSEJO CORRESPONDIENTE, EN ÁNIMO DEL ESPÍRITU DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA CERTEZA QUE DEBE HABER EN LA ACTIVIDAD ELECTORAL Y PRINCIPALMENTE EN LA ACTIVIDAD DE QUIENES FÓRMAMOS PARTE DEL INSTITUTO, ROGARÍA PUDIERAN CONSIDERAR LOS SEÑORES CONSEJEROS, APROBAR UN PUNTO DE ACUERDO EN DONDE SE FACULTE AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PARTE DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE SESIONES".

DÉCIMO: En dicha Sesión Ordinaria, el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, representante del Partido del Trabajo expuso:

"LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA EN SU ARTÍCULO 41 Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO EN SU ARTÍCULO 25, COINCIDEN EN SEÑALAR QUE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ELECTORAL DEBERÁN SER: LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA IMPARCIALIDAD, LA OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA; PIENSA EL PARTIDO DEL TRABAJO QUE EL DAR OPORTUNIDAD PARA QUE HAYA CERTEZA EN CUANTO A LA DISCUSIÓN QUE SE VA A CELEBRAR EN LA SESIÓN DE ESTE CONSEJO A LA QUE SE NOS CONVOQUE AYUDARÍA QUE SE NOS ENTREGARÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE VAN A DISCUTIR, PARA TENER CONOCIMIENTO Y NO ESTAR PIDIENDO RECESOS PARA CONOCER UN DOCUMENTO QUE SE NOS ENTREGA AL INICIO DE ESTA SESIÓN Y PIENSO QUE NINGÚN REGLAMENTO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE LA LEY Y MUCHO MENOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO, SI ES PRINCIPIO RECTOR DE LA ACTIVIDAD DE ESTE INSTITUTO EL QUE HAYA CERTEZA, EL QUE HAYA OBJETIVIDAD, MUCHO AYUDARÍA UN ACUERDO QUE FACULTE AL SECRETARIO EJECUTIVO Y LO OBLIGUE A CIRCULAR LOS DOCUMENTOS QUE VAN A SER TEMA EN LA DISCUSIÓN DE LA SESIÓN DEL CONSEJO."

DÉCIMO PRIMERO. En otra de sus intervenciones el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, con el carácter antes referido, expuso en la Sesión Ordinaria No. 10, lo siguiente:

"LA LIC. SANDRA ELENA OROZCO SEÑALA QUE PARA PODER TOMAR ESTE ACUERDO DEBE PRIMERO REFORMARSE EL REGLAMENTO, YO LE DIGO QUE NO, YO LE DIGO QUE NO TIENE QUE SER EN DOS TIEMPOS, ¿POR QUÉ?, PORQUE ESTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA MODIFICARLO, ENTONCES, SI TÉCNICAMENTE QUEREMOS LLAMAR QUE SE ESTÁ REFORMANDO EL REGLAMENTO, LA PROPUESTA ES QUE ESTE CONSEJO ACUERDE LA MODIFICACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DEL INCISO "B" EN DONDE DIGA, QUE AL MOMENTO DE DAR A CONOCER EL ORDEN DEL DÍA SE ENTREGUEN LOS PROYECTOS DE ACUERDO Y RESOLUCIONES Y ESTÁN EN TODA LA FACULTAD Y PIENSO QUE SERÍA UNA LÓGICA Y SANA OBLIGACIÓN APROBARLO, PORQUE DE ESTA FORMA ESTARÍAMOS CUMPLIENDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y DEBEMOS RECORDAR QUE NADA, NINGÚN REGLAMENTO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE ESAS CARTAS MAGNA'S."

DÉCIMO SEGUNDO.- En uso de la facultad que le concede el derecho de intervenir en las Sesiones del Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción IV, 110 inciso c) y fracción VII, del

Código Estatal Electoral, el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, representante del Partido del Trabajo, igualmente manifestó en la sesión ordinaria No. 10, lo siguiente:

"YO PEDIRÍA EN TODO CASO QUE ESA SUBCOMISIÓN VALORE LA CONVENIENCIA Y PRESENTE UN DICTAMEN SOBRE ESE PUNTO QUE COMO YA LO MENCIONA LA LICENCIADA SANDRA ELENA OROZCO EN OTRAS SESIONES HA SIDO TEMA DE DISCUSIÓN, HA SIDO TEMA DE ANÁLISIS Y BUENO QUE SE VALORE LA CONVENIENCIA O NO DE INCLUIRSE YO CREO QUE ES MUY CONCRETO Y ES MUY FÁCIL DE VALORAR, PODEMOS HACER QUE ESTE REGLAMENTO ESTÉ ACORDE A LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD ELECTORAL, PODEMOS HACER QUE ESTE REGLAMENTO ESTÉ ACORDE CON LO QUE ORDENA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LA RESPUESTA ES MUY CLARA, ES SI O NO, Y YO CREO QUE LA SUBCOMISIÓN RESPECTIVA PUEDE CONTESTAR ESA PREGUNTA CON UN PREVIO RECESO QUE SE LES PUDIERA DAR PARA QUE LO ANALICEN DESPUÉS DE QUE HA SIDO DISCUSIDO EN OTRAS SESIONES."

DÉCIMO TERCERO.- Por último, en la Sesión Ordinaria No. 10, el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, concluyó su intervención en los siguientes términos:

"ESTA PROPUESTA NO AMERITA MAS QUE ANALIZAR SI PUEDE SER CONCORDANTE CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE LA REPÚBLICA Y CUMPLIR CON LOS FORMALISMOS QUE TENEMOS AQUÍ, SI ESO SE PUEDE HACER Y COMO LA LIC. SANDRA LO MENCIONA NO SE REQUIERE MUCHO TIEMPO, YO PROPROPONDRÍA SE CONCEDIERA UN RECESO PARA QUE LA SUBCOMISIÓN PUDIERA ANALIZAR ESTA PROPUESTA, QUE SE PUDIERA APROBAR ESA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO POR BIEN, POR SALUD PÚBLICA Y POR EL DESARROLLO DE ESTE INSTITUTO."

DÉCIMO CUARTO.- En la sesión ordinaria No. 10, celebrada con fecha 26 de Octubre del 2001, hicieron uso de la palabra y profirieron sus opiniones, respecto a lo solicitado por el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, los siguientes representantes de partidos políticos, en su orden:

- a). El SR. JUAN JESÚS CHÁVEZ MARTÍNEZ, Representante del Partido de la Sociedad Nacionalista.
- b). El LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, Representante del Partido Duranguense.
- c). El LIC. JORGE ARTURO VALLES, representante del Partido Acción Nacional.

Al respecto y textualmente el representante del Partido de la Sociedad Nacionalista, expuso:

"EL SR. JUAN JESÚS CHÁVEZ MARTÍNEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA; EXPRESA: "PARA SUMARMÉ A LA PROPUESTA DEL COMPAÑERO DEL PARTIDO DEL TRABAJO PUESTO QUE EN EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL EN ESTA SESIÓN LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN SERÁN VÁLIDOS Y SERÁN OFICIALES ENTONCEZ TAMBIÉN ME SUMARÍA A LA PROPUESTA DE QUE EN ESTE MOMENTO SE Tome EL ACUERDO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO NÚMERO 10 DONDE SE MENCIONA LA INTEGRACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, NO VEO NINGÚN INCONVENIENTE DE QUE SE Tome EL ACUERDO, NO AFECTA EN NADA."

Por su parte, el representante del Partido Duranguense, expuso:

"EL LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DURANGUENSE, MANIFIESTA: "COMO ANTECEDENTE INSISTO OTRA VEZ EN LA POSTURA DEL LIC. RAMIRO CORRAL DEL SEÑOR PRESIDENTE Y DEL SEÑOR SECRETARIO DEL INSTITUTO, EN EL ACUERDO ANTERIOR NOSOTROS SEÑALAMOS CIERTAS SITUACIONES QUE PARA NOSOTROS NO NOS PARECE COMO PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL CONTRARIO VEO EN LA LICENCIADA SANDRA UNA POSTURA DE CONTINUAR CON LO MISMO, DE SEGUIR

INSISTIENDO EN NO CONTEMPLARNOS, DE NO DARNOS LA DOCUMENTACIÓN EN LAS SESIONES, YO SIENTO QUE SI YA SE MOSTRÓ LA BUENA FE DE USTEDES, LA PROPUESTA DEL LICENCIADO SIFUENTES ES CON TODO ÁNIMO DE TODA BUENA FE. POR OTRO LADO INSISTIR EN QUE EL REGLAMENTO NO ESTÁ POR ENCIMA DE LO QUE DICE EL CÓDIGO DE LO QUE DICE LA CÓNSITUCIÓN, ESTÁ CLARÍSIMO QUE DEBEMOS DE INTERVENIR Y QUE PARA PODER DISCUTIR Y PODER ANALIZAR TENEMOS QUE TENER LOS DOCUMENTOS ENTONCES NO VEO PORQUE NO SE PUEDE ACORDAR QUE SE NOS TRASLADE COPIAS, LA OTRA POSTURA SE ME HACE DEMASIADO BURECRÁTICA, DECIR QUE EL LIC. SIFUENTES, VAYA Y HAGA UN ESCRITO ES UNA POSTURA DE NO QUERER HACER LAS COSAS, POR FAVOR EN DÓNDE DICE QUE EL LIC. SIFUENTES SE TIENE QUE SALIR Y PRESENTAR UN ESCRITO, SI AQUÍ LO ESTÁ HACIENDO Y LO ESTÁ SOLICITANDO Y USTEDES LO TIENE QUE ACORDAR, USTEDES HACEN PROPUESTAS Y AQUÍ SE ACUERDAN DE DÓNDE SACAN QUE POR ESCRITO, YO LE SUPlico A LA LIC. SANDRA QUE REFLEXIONE Y CONTINÚE CON EL TENOR DE LOS DEMÁS CONSEJEROS."

En tal sentido, el representante del Partido Acción Nacional, manifestó:

"EL LIC. JORGE ARTURO VALLES HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SEÑALA: "EFFECTIVAMENTE COMO MENCIONA LA CONSEJERA ELECTORAL, LIC. SANDRA ELENA OROZCO EN ENERO DE ESTE AÑO, EL LIC. ROSAURO MEZA REPRESENTANTE DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SEÑALABA LA NECESIDAD DE REVISAR ESTE REGLAMENTO, PORQUE EFFECTIVAMENTE HAY VARIAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE VIOLAN, PARA EMPEZAR, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TODO PROCESO ELECTORAL Y TAMBIÉN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, COMO DEL PROPIO CÓDIGO, YO CREO QUE HABRÍA QUE PEDIRLE AQUÍ A LA COMISIÓN QUE AL PARECER COORDINA EL LIC. LEYVA, PONERNOS A TRABAJAR EN LA REVISIÓN DE ESTE REGLAMENTO, PORQUE SÍ ES NECESARIO, TIENE RAZÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL SENTIDO DE QUE SE NOS DEBE ENTREGAR PREVIAMENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA, ESTÁ MUY CLARO AHÍ, DEBEMOS DE TENER EL CONOCIMIENTO PREVIO, Y ESO ES PRECISAMENTE LA CERTEZA, DE LOS ASUNTOS QUE VAMOS A TRATAR AQUÍ Y DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 114, EN RELACIÓN CON EL 118, EN LA FRACCIÓN III, EL 114 NOS HABLA QUE INTEGRARÁ LAS SUBCOMISIONES, QUIENES DEBERÁN EMITIR UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN, YO SUPONGO QUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE NOS DIERON AHORA O LOS ANTERIORES NO LOS HICIERON AHORITA EN LA MAÑANA, YO SUPONGO QUE LOS HICIERON O LOS ENTREGARON EL DÍA DE AYER; Y APARTE EL ARTÍCULO 118 DICE EL SECRETARIO, YO SUPONGO QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO, TIENE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES DAR CUENTA DE LOS PROYECTOS DE LAS SUBCOMISIONES A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO, Y NOSOTROS, VOLVEMOS A LO MISMO, SOMOS MIEMBROS DEL CONSEJO, USTEDES YA CONOCÍAN EL PLAN DEL TRABAJO Y SON MIEMBROS DEL CONSEJO, VOLVEMOS AL ASUNTO ANTERIOR, NOSOTROS TAMBIÉN SOMOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y NO TEMEMOS CONOCIMIENTO PREVIO DE ESOS ASUNTOS QUE SE VAN A DISCUTIR AQUÍ, POR ESO LAS DISCUSIONES SE ALARGAN EN EL TIEMPO, POR ESO LA SESIÓN SE PROLONGA PORQUE TENEMOS QUE PEDIR RECESOS PARA PODER VERIFICAR EL CONTENIDO DE ESOS ACUERDOS, YO NO QUIERO SEÑALARLO COMO UN HECHO PORQUE CREO QUE NO ES ASÍ, PORQUE CREO QUE SIGUEN ACTUANDO DE BUENA FÉ, EN BASE A SU CONCIENCIA DE QUE NO SE NOS SOMETAN A CONSIDERACIÓN AQUÍ ASUNTOS QUE TENEMOS 5 MINUTOS PARA CONOCERLOS Y PROPICIAR CON ESO QUE NUESTRO DESCONOCIMIENTO DE ESOS ACUERDOS, O BIEN LOS DEJEMOS PASAR O LA DISCUSIÓN SE ALARGUE. REDONDEANDO MI INTERVENCIÓN, YO SOLICITO QUE LA COMISIÓN RESPECTIVA DE REVISIÓN DE REGLAMENTO DE SESIONES, SE REÚNA LO MAS PRONTO POSIBLE A EFECTO DE REVISAR LAS MODIFICACIONES QUE CORRESPONDEN, Y SÍ SE PUEDE TOMAR UN ACUERDO ECONÓMICO AQUÍ, ESTÁ DENTRO DE LAS FACULTADES DE ESTE CONSEJO TOMAR UN ACUERDO ECONÓMICO, DE QUE SE CORRA TRASLADO PREVIO A EFECTO DE NO

VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA, QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN, CREO QUE NO CHOCÁ PORQUE ENTRE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y UNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA ES CLARO CUÁL ES LA QUE TIENE APLICABILIDAD Y TIENE QUE SER NECESARIAMENTE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. POR OTRC LADO SÍ TIENE FACULTADES ESTE CONSEJO PARA TOMAR LA DETERMINACIÓN DE QUE SE NOS ENTREGUEN CUANDO MENOS 24 HORAS ANTES ESTOS ACUERDOS QUE TOMEN LAS SUBCOMISIONES O LOS DICTÁMENES QUE DICTAN LAS SUBCOMISIONES."

En una posterior intervención, el representante del Partido Acción Nacional, continuó manifestando:

"EL LIC. JORGE ARTURO VALLES HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PIDE LA PALABRA EXPRESANDO: "PRECISAMENTE LA CONSEJERA ELECTORAL ME ESTA DANDO LA RAZÓN EN LO QUE YO PLANTEO, YO ESTOY HABLANDO DE QUE SOMOS MIEMBROS DE UN CONSEJO Y ELLA CLARAMENTE SEÑALA QUE ESTUVIMOS PRESENTES EN EL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PERO QUÉ NO ESTUVIMOS PRESENTES EN EL FINANCIAMIENTO PARA LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO, QUÉ NO SOMOS MIEMBROS DE ESTE CONSEJO, QUIÉN ACUERDA ESE PROYECTO DE PRESUPUESTO, QUIÉN DEBE TENER CONOCIMIENTO DE ESE PROYECTO DE PRESUPUESTO Y HABLA DE PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O SEA ES UNA INSTITUCIÓN DENTRO DE LA CUAL EL ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN ES EL CONSEJO, ES DECIR DEBEMOS QUE TENER ACCESO A TODA ESA INFORMACIÓN NO NADA MAS A LA QUE COMPETE A PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEMOS TENER CONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN TAMBIÉN LO QUE SE REFIERE AL GASTO ORDINARIO PARA LAS FUNCIONES DEL PROPIO INSTITUTO, ES DECIR, DEL PERSONAL QUE INTEGRA ESTE INSTITUTO Y ESTÁ RECONOCIENDO LA PROPIA CONSEJERA QUE NO SE NOS DIO INFORMACIÓN, QUE NADA MAS LA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUÉ ME FUNDAMENTE EN QUE PARTE TANTO DE LA CONSTITUCIÓN COMO DEL PROPIO CÓDIGO, EN DÓNDE DICE QUE SE NOS DEBE DAR CONOCIMIENTO NADA MÁS DE LO QUE ES EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ENTONCES SÍ, ENTENDEREMOS QUE NO TENEMOS LA RAZÓN, PERO MIENTRAS NO FUNDAMENTE LEGALMENTE ESO, SEGUIREMOS EN LA CONSIDERACIÓN DE QUE SE ESTÁ VIOLENTOANDO EL PRINCIPIO DE CERTEZA, PORQUE TODOS LOS ACTOS DE ESTE INSTITUTO SON PÚBLICOS, NADA ES SECRETO, NADA DEBE QUEDAR EN LA OSCURIDAD Y TODOS TENEMOS EL DERECHO A TENER CONOCIMIENTO COMO MIEMBROS DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y COMO MIEMBROS DEL ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO, EN ESE TENOR CREO QUE SI ES VÁLIDO QUE SE TOME UN ACUERDO POR ESTE CONSEJO, A EFECTO DE QUE SE NOS CORRA TRASLADO DE LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES QUE SE TOMEN EN ESTE CONSEJO, Y ESTE ACUERDO QUE ESTÁN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN DEBE HABER UNA RESOLUCIÓN DE USTEDES Y SE CONSIDERA DENTRO DE LOS QUE NOS DEBEN DE DAR A CONOCER PREVIO A LA SESIÓN Y NO 5 MINUTOS ANTES O EN EL DESARROLLO DE LA PROPIA SESIÓN."

DÉCIMO QUINTO.- Finalmente, después de varias intervenciones al respecto, se acuerda turnar la solicitud del representante del Partido del Trabajo a la Subcomisión de Reglamentos Internos, misma que en la Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 13 de Diciembre del 2001, con fundamento en lo dispuesto 114 del Código Estatal Electoral, presentó su dictámen, determinando lo siguiente:

"1. APPLICANDO LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL Y DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN FORMULADA POR EL LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, EN LA SESIÓN ORDINARIA No. 10, CELEBRADA CON FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2001, EN EL SENTIDO DE QUE SE FACULTE Y SE OBLIGUE AL SECRETARIO EJECUTIVO DE HACER CIRCULAR CON ANTICIPACIÓN A LA SESIÓN DEL CONSEJO LOS DOCUMENTOS QUE SE MENCIONEN EN LA ORDEN DEL DÍA. POR LO CHAL

SE CONVOCA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMO LO DETERMINA LA PRIMERA PARTE DEL INCISO b) DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE SESIONES, ENTREGANDO CUANDO MENOS VEINTICUATRO HORAS ANTES LOS ACUERDOS QUE TOMEN LAS SUBCOMISIONES O LOS DICTÁMENES QUE DICTAN LAS SUBCOMISIONES, ESTO ÚLTIMO AGREGADO POR EL LIC. JORGE ARTURO VALLES HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; CABE CONSIDERAR QUE NO ES EL CASO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 10 INCISO b) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A VIRTUD DE QUE NO SE VULNERA EN PERJUICIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, NI EL DERECHO CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL DE QUE EN LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DICTAMEN QUE SE ENCOMIENDEN A LAS SUBCOMISIONES, SE CONSIDEREN LAS OPINIONES PARTICULARES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS Y LAS PRUEBAS QUE HUBIESEN PRESENTADO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL PREVÉ LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS EN LOS QUE SE DÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA OPORTUNIDAD DE SER ÓÍDOS Y MÁS AÚN PORQUE EN LAS PROPIAS SESIONES DE CONSEJO SE LES DÁ EL DERECHO Y LA OPORTUNIDAD DE INTERVENIR EN LAS MISMAS, LO QUE CONSTITUYE EL RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

2. CON LO CUAL SE DA DEBIDA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, EN LO PARTICULAR, POR EL LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y EN GENERAL POR LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, DEL PARTIDO DURANGUENSE Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REPRESENTADOS POR EL SR. JUAN JESÚS CHÁVEZ MARTÍNEZ, LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA Y JORGE ARTURO VALLES HERNÁNDEZ, RESPECTIVAMENTE.

3. TÚRNENSE EL PRESENTE PROYECTO DE DICTAMEN AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN CORRESPONDIENTE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA SUBCOMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EFECTUADA EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2001."

DÉCIMO SEXTO.- Inconforme con el acuerdo No. 68, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, interpuso el recurso de apelación, mediante el cual impugnó dicho acuerdo, mismo que fue admitido y tramitado conforme a derecho.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con fecha 28 de Febrero del presente año, notificada al Consejo Estatal Electoral el 01 de Marzo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral, resuelve la impugnación al acuerdo No. 68, emitido por el Consejo Estatal Electoral, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- ES FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 68 APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 23 EN DICHO CONSEJO, CON FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO.

SEGUNDO.- SE REVOCÁ EL ACUERDO MENCIONADO A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA UN NUEVO ACUERDO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA QUE CELEBRE, DESPUES DE QUE LE SEA NOTIFICADA ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTE TRIBUNAL UN PLAZO DE 48 HORAS CONTADAS A PARTIR DE QUE CELEBRE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO.- EN VIRTUD DE LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SE DEJA A SALVO SU DERECHO DE OTORGARSE LA NORMA QUE CONSIDERE ADECUADA PARA SU FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN LOS TERMINOS DE LEY Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

DÉCIMO OCTAVO.- Cumplimentando la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral, el C. Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, con fecha 04 de Marzo de 2002, remitió a la Subcomisión de Reglamentos Internos del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Coordinador, copia de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación No. TEE-RAP-001/2002 interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo No. 68 emitido por el Consejo Estatal Electoral, instruyéndola para que realizara el dictamen respectivo.

DÉCIMO NOVENO.- Con fecha 04 de Marzo de 2002, la Subcomisión de Reglamentos internos del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Coordinador, giró oficio a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, por conducto de sus representantes, para el efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto de la petición efectuada por el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA en la Sesión Ordinaria No. 10, celebrada con fecha 26 de Octubre del 2001, sin que hayan hecho uso de ese derecho.

Sin embargo, por escrito de fecha 11 de Marzo del presente año, el LIC. JOSÉ ANTONIO SIFUENTES ROCHA, de nueva cuenta se dirigió a la Subcomisión de Reglamentos Internos, emitiendo una opinión en el sentido de que para cumplimentar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, era menester emitir un nuevo dictamen y una nueva resolución, debidamente fundada y motivada y que cumpla con el principio de congruencia implícito en el artículo 114, párrafo segundo del Código Estatal Electoral, cumpliendo con el principio de legalidad.

VIGÉSIMO.- Por dictamen formulado por la Subcomisión de Reglamentos Internos del Consejo Estatal Electoral en reunión de trabajo celebrada el 13 de Marzo de 2002, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 116 Fracciones II, XXIX y XXXIV del Código Estatal Electoral, analizó y consideró nuevamente la petición formulada por el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 26 de Octubre de 2001 y determinó:

"POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA SUBCOMISION DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

1. NO ES EL CASO DE PROPONER LA REFORMA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ARTÍCULO 10, INCISO b) PARTE FINAL DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR ESTA SUBCOMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, COMO LO SOLICITA EL LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EL 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2001.

2. TÚRNENSE EL PRESENTE DICTAMEN AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACION CORRESPONDIENTE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMO LA SUBCOMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL."

VIGÉSIMO PRIMERO.- El H. Consejo Estatal Electoral en Acuerdo No. 72 emitido en Sesión Ordinaria No. 1-1, del Lunes 18 de Marzo de 2002, acuerda lo siguiente:

"1.- SE APRUEBA EL DICTAMEN ANEXO QUE, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PRESENTA LA SUBCOMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE CUMPLIMENTA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL

ESTATAL ELECTORAL CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2002, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE No. TEE-RAP-001/2002, RESPECTO A LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN ORDINARIA No. 10, CELEBRADA CON FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2001.

- 2.- Notifíquese el presente Acuerdo al representante del Partido del Trabajo, en caso de que no asista a esta sesión.
- 3.- Se instruye al Secretario de este Consejo, para que en cumplimiento del punto tercero resolutivo de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente número TEE-RAP-001/2002, dé aviso a dicho Órgano Jurisdiccional del presente Acuerdo, en un plazo de 48 horas contadas a partir del inicio de esta sesión.
- 4.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo respectivo en el Periódico Oficial del Estado."

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por escrito de fecha 22 de Marzo del presente año, el LIC. JOSÉ ANTONIO SIFUENTES ROCHA, promovió, por conducto del Consejo Estatal Electoral, incidente sobre ejecución de sentencia y admitido que fué se ordenó su remisión al Tribunal Estatal Electoral, quien lo admitió y por resolución pronunciada con fecha 02 de Mayo del año en curso dictó resolución, declarando procedente la vía incidental promovida por el representante del Partido del Trabajo y consecuentemente, a la autoridad responsable faltando al cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo segundo de la sentencia pronunciada en el recurso de apelación interpuesto oportunamente, por el cual se revocó el acuerdo No. 68, aprobado en Sesión Extraordinaria No. 23, de fecha 13 de Diciembre de 2001.

VIGÉSIMO TERCERO.- Con fecha 06 de Mayo del presente año, el oficio No. CEE/02/CE/005/R-258, el LIC. JESÚS REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA, Consejero Presidente, remite la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral con fecha 02 de Mayo del presente año a la Subcomisión de Reglamentos Internos del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Coordinador.

VIGÉSIMO CUARTO.- En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia pronunciada sobre incidente sobre ejecución de sentencia, expediente No. TEE-RAP-001/2002, con fecha 02 de Mayo del 2002, la Subcomisión de Reglamentos Internos del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 116 fracciones II, XXIX y XXXIV del Código Estatal Electoral, analiza y considera la petición formulada por el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 26 de Octubre de 2001, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia pronunciada con fecha 02 de Mayo del presente año, en su punto considerativo cuarto, determina los elementos que debe tomar en consideración el Consejo Estatal Electoral para dar cumplimiento a dicha resolución y al respecto precisa:

- "1. La solicitud del ahora recurrente, que se concretiza en la propuesta de modificar la parte final del inciso b) del artículo 10 del Reglamento de Sesiones del consejo Estatal Electoral, para que se establezca, según se desprende el acta de la Sesión Ordinaria No. 10 del Consejo Estatal Electoral de fecha veintiséis de octubre de dos mil uno, que al momento de dar a conocer el orden del día se entreguen los proyectos de acuerdos y resoluciones.
2. El motivo o causa invocados por el ahora recurrente para solicitar la reforma propuesta, derivada de la necesidad sentida por el solicitante de la reforma "de tener conocimiento y tener la capacidad de realizar una discusión atinada respecto a los acuerdos, que conforme al Artículo 116, fracción XXX (del Código Estatal Electoral), tiene que tomar este Consejo del cual los representantes de los partidos formamos parte";
3. Los argumentos vertidos por los representantes de los partidos de la Sociedad Nacionalista, Duranguense, y Acción Nacional, en apoyo a la propuesta del representante del Partido del Trabajo para reformar el Reglamento de Sesiones, y los motivos por ellos expuestos, consistentes en la

necesidad de evitar estar pidiendo recesos en las sesiones del Consejo Estatal Electoral, de que se satisfaga el principio de certeza y se atienda a su derecho de conocer la documentación, por ser los representantes de los partidos políticos también integrantes del Consejo;

4. Los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, que facultan al Consejo Estatal Electoral para reformar la reglamentación interna del Instituto Estatal Electoral y los que confieren facultades a los miembros del Consejo para presentar proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a la consideración de las Subcomisiones o del Consejo Estatal Elector, así como las normas que regulen el trámite para el desahogo de la propuesta presentada por el actor en el presente recurso;

5. Las consideraciones de hecho que sustentan el requisito de la motivación, por lo que debe evaluar la experiencia para determinar si la práctica en la entrega de la documentación y el desarrollo de las sesiones correspondientes ha presentado o no obstáculos en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas al Consejo Estatal Electoral por la Legislación vigente, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de determinar si la dinámica del funcionamiento y desenvolvimiento del organismo presenta circunstancias especiales que deban ser reglamentadas y que hagan conducente en su caso la reforma propuesta por el representante del Partido del Trabajo;

6. Los argumentos vertidos por esta Sala en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del presente año, que defijen la razón por la cual el acuerdo impugnado careció de congruencia interna y externa y adoleció al mismo tiempo de una debida fundamentación y motivación.

En efecto, en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, se establece la facultad que tienen los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral para presentar proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a la consideración de las Subcomisiones o del Consejo Estatal Electoral, precisándose la forma y términos en que el representante del Partido del Trabajo hizo uso de esta facultad y la forma y términos en que la propuesta que presentó fue apoyada por los representantes de los partidos de la Sociedad Nacionalista, Duranguense y Acción Nacional, así como el fundamento o causa que motivó su solicitud de reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

De igual modo, se precisa el significado del elemento de la congruencia que deben contener los dictámenes presentados por las Subcomisiones y las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral, implícito en los artículos 104 y 114 del Código Estatal Electoral y la manera como surte su aplicación en estos actos de la autoridad electoral.

De la misma manera se hace el señalamiento de porqué no se satisfizo ni en el dictamen de la Subcomisión ni en el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral que lo aprobó, el requisito de la congruencia interna y externa, y se precisa el significado de la garantía constitucional de la fundamentación y motivación y la manera como deben surtirse en el caso que se estudia.

Por otra parte, también fue precisada la razón por la que los actos de la autoridad electoral reclamados fueron violatorios del principio de legalidad que deben regir la actuación de la autoridad electoral, al no sujetarse la Subcomisión estrictamente a lo previsto en el artículo 114 del Código Estatal Electoral y no considerar los argumentos vertidos en la sesión ordinaria número 10 de fecha veintiséis de octubre de dos mil uno, del Consejo Estatal Electoral, por los representantes de los partidos políticos de la Sociedad Nacionalista, Duranguense y Acción Nacional.

Asimismo, se señaló que, con la fundamentación y la motivación esgrimida por la Subcomisión, respecto a que no se violenta la garantía de audiencia a los partidos políticos, en virtud de que cuentan con un sistema de medios de impugnación para recurrir los actos y resoluciones de la autoridad electoral, este argumento carece de validez formal y material, en virtud de que no responde a la causa por la que propone el ahora actor una reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, que es dicha causa de carácter funcional, según se desprende del sentido de la propuesta referida y lo argumentado para sustentarla.

De igual manera, se hace la precisión de cómo debe ser interpretada la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por la autoridad electoral según la tesis de jurisprudencia J.01/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, identificada con el rubro "Fundamentación y Motivación de los Acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emite en ejercicio de la función reglamentaria", a efecto de no confundir la garantía de fundamentación y motivación con la garantía de respuesta a toda petición elevada ante cualquier autoridad,

consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

Las anteriores consideraciones que en síntesis han sido expuestas condujeron a la conclusión de que, al no satisfacerse el requisito de la congruencia tanto interna como externa en el dictamen de la Subcomisión y en el Acuerdo número 68 por el que fue aprobado, y al adolecer ambos de la debida fundamentación y motivación, al referido acuerdo fue violatorio del principio de legalidad que rige la actuación del órgano electoral, resultaba procedente o no, la reforma solicitada, por lo que tal procedimiento deberá ser repuesto a efecto de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, dejando a salvo, en estricto respeto a la autonomía de funcionamiento y de autogobierno del Instituto Estatal Electoral, su derecho de aprobar o no la reforma a la norma solicitada.

La resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en ejecución de la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal con fecha veintiocho de febrero del año en curso, teniendo como base las pautas marcadas en los considerandos referidos en este apartado, deberá hacerse con acatamiento irrestricto a los principios de constitucionalidad y legalidad que debe regir la actuación del Instituto Estatal Electoral, por lo que debe dar respuesta única y exclusivamente a la solicitud concretizada en el apartado número 1 de este considerando; y

7. Que la resolución final que emita el Consejo debe ser en el sentido de resolver si es procedente o no la reforma solicitada por el representante del Partido del Trabajo y no en el sentido de ni siquiera proponerla."

SEGUNDO. Como está ordenado en la parte final del apartado número 6 del considerando cuarto de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, única y exclusivamente se debe dar respuesta a la solicitud del LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, efectuada en la Sesión Ordinaria No. 10 del Consejo Estatal Electoral de fecha 26 de Octubre de 2001, consistente en modificar la parte final del inciso b) del artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, para que se establezca que antes de dar a conocer el orden del día se entreguen los proyectos de acuerdos y resoluciones.

TERCERO. La razón que argumenta el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, para invocar la reforma propuesta, se deriva de la necesidad de tener conocimiento y la capacidad de realizar una discusión atinada respecto a los acuerdos que, conforme al artículo 116 fracción XXX del Código Estatal Electoral, tiene que tomar el Consejo Estatal, del cual los partidos forman parte.

CUARTO. En la sesión ordinaria No. 10, celebrada con fecha 26 de Octubre del 2001, hicieron uso de la palabra y profirieron sus opiniones, respecto a lo solicitado por el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, los siguientes representantes de partidos políticos, en su orden:

- a).- El SR. JUAN JESÚS CHÁVEZ MARTÍNEZ, Representante del Partido de la Sociedad Nacionalista.
- b).- El LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, Representante del Partido Duranguense.
- c).- El LIC. JORGE ARTURO VALLES, representante del Partido Acción Nacional.

QUINTO. El artículo 25 inciso c), párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango, establece que el órgano superior del Instituto Estatal Electoral se denominaría Consejo Estatal Electoral y que se integrará por un Consejero Presidente y por Consejeros Electorales y que entre otras facultades tiene la organización de las elecciones, que es considerada una función estatal.

A su vez, el artículo 114 del Código Estatal Electoral, precisa que el Consejo Estatal Electoral integrará las Subcomisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 116 precisa las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, entre otras:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- II. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- XXIX. Expedir su Reglamento Interior y el de los demás organismos electorales.

A su vez, el artículo 109 del Código Estatal Electoral, precisa que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto.

Dichas disposiciones constitucionales y legales, constituyen el fundamento para que el Consejo Estatal Electoral por conducto de la Subcomisión de Reglamentos Internos del Consejo Estatal Electoral, emita un dictamen, en el sentido de considerar procedente o no la petición formulada por el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA en la Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 26 de Octubre de 2001.

SEXTO. El Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, fue aprobado por dicho órgano colegiado en Sesión Ordinaria del 12 de Marzo de 1998 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 23, de fecha 19 de Marzo de 1998.

Fue reformado mediante acuerdo No. 5 tomado en sesión ordinaria No. 1 del 19 de Marzo de 1999 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No.23, de fecha 21 de Marzo de 1999 y los artículos que se reformaron fueron los siguientes: 2, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 30 y 34.

Posteriormente fue reformado mediante Acuerdo No. 19 tomado en la sesión extraordinaria numero 9 de fecha 10 de noviembre de 2000 y los artículos reformados fueron los siguientes: 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 23, 26, 29, 30; 31, 34 y 35; y derogado el artículo 33 y publicado en Periódico Oficial del Estado No. 46 de fecha 16 de noviembre de 2000.

Como puede advertirse dichas reformas no fueron impugnadas en su oportunidad.

Toda ley secundaria o reglamentaria, prevén su reformabilidad, es decir la modificación de sus preceptos respecto de aquellos puntos normativos que no versen sobre los principios que componen la esencia o sustancia del orden por ellas establecido. La reforma de la norma jurídica no debe quedar al arbitrio irrestricto de los órganos estatales, a los que se atribuye la facultad respectiva, sino que tiene que estar encauzada por factores de diferente tipo que justifiquen, bajo diversos aspectos sus resultados positivos; es decir, toda reforma a la norma jurídica debe tener una causa justa final o sea, un motivo y un fin que realmente respondan a los imperativos que reclamen su reforma. Sin esta legitimación, cualquier modificación que se introduzca a la normatividad carecería de la legitimidad inherente a la misma.

En este contexto las razones expuestas por el recurrente y representantes de los partidos políticos expresados en apoyo de la solicitud presentada, a efecto de que se reforme el inciso b) del Artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, no son suficientes para acordar favorablemente la reforma solicitada en razón de que, la circunstancia que hacen consistir en que desean conocer con antelación a la celebración de la sesión respectiva el dictamen emitido por la subcomisión a la que se refiere el Artículo 114 del Código Estatal Electoral; en los términos que actualmente se encuentra redactado el inciso cuya reforma se solicita. En ningún momento causa perjuicio o agravio alguno al recurrente en razón de que, conforme lo establece la disposición legal antes citada desde el momento en que la subcomisión correspondiente reciba algún asunto que le es encomendado por el Consejo Estatal Electoral, y antes de elaborar el proyecto respectivo; hace del conocimiento de los partidos políticos la naturaleza y motivo del negocio que le fue turnado, para que el partido si lo estima pertinente exprese su opinión particular y ofrezca las pruebas de su intención dentro del plazo que para tal efecto se le señala; y una vez que feneció el plazo concedido, la comisión elaborará un proyecto de resolución o dictamen, en el que debe valorar y analizar, no tan solo lo solicitado, sino también lo que hayan expuesto en su caso los partidos políticos. Desde el momento en que la subcomisión hace del conocimiento de los partidos políticos la naturaleza del asunto que le fue turnado, estos últimos tienen conocimiento del mismo y la circunstancia de que no se les entregue copia del dictamen o proyecto de resolución formulado por la subcomisión; y al igual que todos los integrantes del Consejo conozcan el dictamen de referencia al momento de la celebración de la sesión en que se va a aprobar o desechar en su caso dicho dictamen en ningún momento se falta al principio de legalidad a que esta obligado.

Por otra parte el principio de legalidad a que la autoridad electoral debe de apegarse en sus actuaciones, debe de entenderse por que todos los actos de los organismos y funcionarios electorales deberán de ser ejercidos siempre dentro de su esfera de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales y constitucionales respectivas, por lo que la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV del

Artículo 41 de la citada Constitución, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, ya que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamentación legal, aplicando lo anterior al caso que nos ocupa se desprende lo siguiente: que el Consejo Estatal Electoral del cual provienen los Acuerdos 68 y 72, esta investido con facultades expresamente consignadas en el Código Estatal Electoral para emitirlos específicamente en el Artículo 116 fracciones XXIX , XXXIV y XXXVI, así como lo dispuesto por el 114 relativo a las Subcomisiones del citado Consejo, es en tal virtud que la propuesta de reforma en los términos planteados debe de ser desecharla por improcedente, con lo cual se da cumplimiento a la Resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, sirviendo de complemento a lo anterior lo dispuesto en la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que los de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el Artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadren en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del Artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base e otro punto de vista, como es el señalado al principio."

Sala Superior.S3ELJ 01/2000

En la práctica, en la entrega de la documentación y en el desarrollo de las sesiones correspondientes, no se han presentado obstáculos en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas al Consejo Estatal Electoral por la legislación vigente, puesto que tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias, desde el mes de noviembre de 2000 al mes de octubre del 2001, se han celebrado sin incidente alguno que haya entorpecido su funcionamiento y

sobre todo que la entrega de la documentación efectuada horas antes, pero el mismo día, de la celebración de la Sesión correspondiente, haya sido motivo alguno para la interrupción de las mismas.

Dicho de otra manera, no existe antecedente alguno que por la entrega de la documentación a que alude el Artículo 10 inciso b) párrafo segundo del Reglamento de Sesiones antes referido, haya habido necesidad de interrumpir las mismas, sustentándose en que no pueden ser analizados debidamente los documentos presentados el mismo día de la celebración de las sesiones.

Igualmente, ninguna Sesión, por tal motivo, ha provocado recesos, sólo porque no se tuvieron los documentos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento en comento. Los motivos han sido diversos para la concesión de recesos, pero ninguno por tal concepto.

Ello tomando en consideración que son dos tipos de sesiones, las ordinarias y las extraordinarias, precisadas por el Artículo 14 de dicho Reglamento, correspondiendo a las primeras aquellas que deben celebrarse en forma mensual desde la instalación del Consejo Estatal, hasta la conclusión de cada proceso electoral y durante los años de receso electoral, el Consejo Estatal sesionará trimestralmente de manera ordinaria, y respecto a las segundas, son aquellas sesiones convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los consejeros para tratar asuntos con un objetivo único y determinado y durante los años de receso electoral, el Consejo Estatal podrá sesionar extraordinariamente, previa convocatoria expresa de su Presidente.

El mismo Reglamento regula las sesiones especiales; en el Artículo 14, inciso c).

Cabe aclarar que prácticamente el Consejo Estatal Electoral, hace circular la documentación a que se refiere el Artículo 10 inciso b) del Reglamento de Sesiones, en la reunión previa a que son citados los Consejeros Electorales y los representantes de los Partidos Políticos, esto con una hora de anticipación a la sesión correspondiente; ello con el propósito de hacer un análisis y discusión de los asuntos a tratar en la Sesión a celebrar, pero sobre todo con la finalidad de que los partidos políticos tengan conocimiento de los asuntos a tratar y tengan la capacidad de realizar una discusión atinada respecto a los acuerdos que el Consejo Estatal Electoral tiene que tomar.

En la práctica, dicho ejercicio ha resultado satisfactorio, porque la reunión previa se puede extender en tiempo, cuando un punto a tratar no está suficientemente entendido o discutido o no se encuentra lo suficientemente claro y es en dichas sesiones previas en donde se han efectuado los ajustes necesarios a los acuerdos que en su oportunidad emitirá el Consejo Estatal Electoral, previa discusión, en la Sesión a celebrar.

En consecuencia, no existen circunstancias especiales que conlleven a establecer la necesidad de reformar el inciso b) párrafo segundo del Artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, al tener la oportunidad debida los partidos políticos de conocer la documentación de los asuntos que van a ser tratados por el Consejo Estatal Electoral en la Sesión a que se convoca y más aún de discutir los mismos y provocar la modificación correspondiente, si la argumentación es lo suficientemente sólida.

Aún más, cabe considerar que el Artículo 17 del Reglamento de Sesiones establece que: "Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo que con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales". Por lo cual, cabe la posibilidad que existiendo una razón fundada, la que en el caso podría ser el desconocimiento absoluto de un asunto a tratar en la sesión correspondiente o la poca claridad de cualquier cuestión a tratar, se puede solicitar y posponer la discusión o la votación de ese asunto en particular, lo cual daría la debida oportunidad a cualesquiera de los Partidos Políticos de poder realizar y tener la factibilidad de discutir posteriormente cualesquier asunto, lo cual daría la certeza necesaria a la votación y discusión de los acuerdos emanados del Consejo Estatal Electoral.

Debiendo concluirse, que al no existir razón alguna que exija la modificación del Artículo 10 inciso b) párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, como lo pide el LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA, representante del Partido del Trabajo y ratificada dicha petición por los representantes de los Partidos Políticos siguientes: Partido de la Sociedad Nacionalista, SR. JUAN JESÚS CHÁVEZ MARTÍNEZ, del Partido Duranguense, LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA y del Partido Acción Nacional LIC. JORGE ARTURO VALLES HERNÁNDEZ, no surge la necesidad de reformar dicho dispositivo legal; en tal virtud, cabe declarar que no es procedente la solicitud de la reforma solicitada, por así estimarse por esta Subcomisión de Reglamentos Internos del Consejo Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 104,106,108,109,110,114 y 116 fracciones XXIX, XXXIV Y XXXVI y demás relativos y aplicables del Código Estatal Electoral esta Subcomisión de Reglamentos Internos del Instituto Estatal Electoral emite el siguiente:

DICTAMEN

- 1.- Contestando la petición del **SR. LIC. ANTONIO SIFUENTES ROCHA**, representante del Partido del Trabajo, efectuada en Sesión Ordinaria con fecha 26 de Octubre del año 2001, no es procedente la reforma del Artículo 10, inciso b) párrafo final del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, por las razones precisadas en el punto considerativo Sexto de este dictamen.
- 2.- En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, con fecha 02 de Mayo del presente año en los autos del Expediente No. TEE-RAP-001-2002, relativo al incidente sobre ejecución de sentencia, túrnese el presente dictamen al Presidente del Consejo Estatal Electoral para que lo haga del conocimiento de dicho órgano colegiado.

Así lo acordó y firmó la Subcomisión de Reglamentos Internos del Consejo Estatal Electoral en reunión de trabajo celebrada el día 15 de Mayo de 2002.

LA SUBCOMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIÉRREZ.
COORDINADOR Y CONSEJERO ELECTORAL

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JORGE RAMÓN MENDÍA BULNES
CONSEJERO ELECTORAL

A todo el personal de que laboró en
Pastas Cora De La Laguna S.A. De C.V.
en un periodo no menor de 60 días durante
el ejercicio del 1 de Enero al 31 de Diciembre
de 2001, se les informa que pueden
pasar a cobrar su participación de utilidades
en las oficinas administrativas de la empresa.

CONVOCATORIA

De conformidad con las cláusulas **décima cuarta, décima quinta, décima séptima, décima octava** y demás relativas del **Contrato Social** y en relación con los artículos **178, 179, 180, 182 fracción III, 183, 186, 187** y demás aplicables de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, se convoca a los accionistas de la empresa "**ECO CRAFT DE MÉXICO**", S.A. DE C.V. a la **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**, por **PRIMERA CONVOCATORIA** que se verificará el **día 6 de Julio del año 2002** a las **10:00** horas en el inmueble que ocupan las oficinas de la empresa, ubicada en Calle Petunia Número 118, Fracc. Jardines de Durango, de esta ciudad, CP 34200.

La Asamblea tratará los asuntos incluidos en el siguiente

ORDEN DEL DÍA :

- 1.- Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea, conforme a los Estatutos de la empresa.
- 2.- Designación de escrutadores, de acuerdo a los Estatutos de la Sociedad.
- 3.- Declaración de estar legalmente instalada la Asamblea, por su Presidente.
- 4.- Informe del Administrador Único, de la situación financiera de la empresa.
- 5.- Discusión, comentarios y resoluciones a tomar sobre dicho informe, así como en su caso aumento del capital social de la empresa.
- 6.- Nombramiento de Delegado para protocolizar el acta de la Asamblea y facultades para cumplimentar las resoluciones que se tomen.

Los accionistas podrán comparecer personalmente o bien, hacerse representar en los términos de la **cláusula vigésima** del Contrato Social y artículo **192** de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**.

Para el caso de no reunirse el quorum en **PRIMERA CONVOCATORIA**, desde ahora se convoca a los accionistas de la empresa, para la celebración de la **Asamblea General Extraordinaria**, por **segunda convocatoria**, el día 10 de Julio del 2002 a las 20:00 horas en el mismo domicilio de la compañía indicado anteriormente, misma que se desarrollará conforme al mismo orden del día.

ATENTAMENTE

Durango, Dgo., a **25 DE MAYO** del **2002**.
"**ECO CRAFT DE MEXICO**", S.A. DE C.V.

[Firma]
I.I.Q. NOEMI GUZMAN BENAVENTE.
ADMINISTRADOR UNICO.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

NÚMERO L30-043

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO, CLAVE: 10ENP0003D, ubicada en Calzada Escuela Normal s/n, a las 16:00 hrs. del dia 3 de julio de 2001, se reunieron los C. C. Profesores:

Presidente: PROFR. JESÚS ROBERTO ROBLES ZAPATA

Secretario: PROFR. JESÚS CARRILLO ÁLVAREZ

Vocal: PROFRA. ANGÉLICA MARÍA REYES ANDRADE

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen excepcional a la C.

HERMINIA GRACIELA ROSALES

Número de Matrícula: S10-0047 quien se examinó con base en el documento excepcional denominado:

EL APRENDIZAJE DE LA CONVENCIONALIDAD DEL NÚMERO EN PRIMER GRADO

Para obtener el Título de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PRIMARIA

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue aprobada por:

UNANIMIDAD

A continuación se toma la protesta de ley en los términos siguientes:

¿Protesta Usted ejercer la carrera de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PRIMARIA

con entusiasmo y honradez, velar siempre por el prestigio y buen nombre de esta escuela que le otorga su Título y continuar esforzándose por mejorar su preparación en todos los órdenes para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria?

Sí protesto

Sí Protesto

si así lo hiciere Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación se lo premien y si no, se lo demande.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.

Jeronimo Graciela Salas
Firma del Sustituto

Integrantes del Jurado

Jesús Roberto Robles
Presidente
PROFR. JESÚS ROBERTO ROBLES ZAPATA

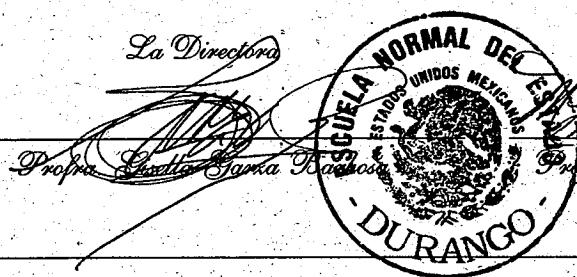
Secretario

Jesús Carrillo Álvarez
PROFR. JESÚS CARRILLO ÁLVAREZ

PROFRA. ANGÉLICA MARÍA REYES ANDRADE

Vocal

La Directora



La Subdirectora - Secretaria

Maria de Lourdes Pescador P.
Profra. María de Lourdes Pescador Salas

Propia Escuela Normal Durango